

## FORMULA DESCARGOS

### SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

#### DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**VÍCTOR MANUEL VILLAGRA CUEVAS**, RUT N° 12.585.310-2, ingeniero forestal, en representación de **LÁCTEOS SAN IGNACIO S.A.**, empresa del giro de su denominación, RUT N°79.979.510-8, ambos con domicilio en Ruta 5 sur, kilómetro 423, de la comuna de Bulnes, en procedimiento sancionatorio **Rol F-043-2023** a Ud. con respeto digo:

Estando dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en las normas de la Ley N° 20.417; Ley N° 19.880, y demás pertinentes, vengo en formular los descargos de mi representada en relación a la Resolución Ex. N° 1/Rol F-043-2023, de 28 de septiembre pasado, referida a la formulación de cargos tras la fiscalización efectuada a las instalaciones de Lácteos San Ignacio S.A., de acuerdo a los antecedentes y circunstancias que a continuación paso a exponer.

#### I. ANTECEDENTES DE LA FISCALIZACIÓN DE ESTE SEREMI

1. Este procedimiento administrativo se inició con fiscalización a las instalaciones de Lácteos San Ignacio S.A. ubicadas en la Ruta 5 Sur, KM. 423, en la comuna de Bulnes.

Los periodos evaluados por esta entidad fiscalizadora son aquellos señalados en la tabla 1 del punto II.4 de la resolución Ex. N° 1, y que van de mayo de 2018 a abril de 2023, según se puede apreciar:

**Tabla 1. Periodo evaluado**

N° de expediente	Período de inicio	Período de término
DFZ-2018-1449-VIII-NE	05-2018	05-2018
DFZ-2020-2211-XVI-NE	03-2018	12-2018
DFZ-2020-2212-XVI-NE	01-2019	05-2020
DFZ-2021-1387-XVI-NE	01-2020	05-2021

DFZ-2022-1089-XVI-NE	01-2021	05-2022
DFZ-2023-1073-XVI-NE	01-2022	04-2023

2. En relación a lo que se afirma en el punto 6 del capítulo II de la referida resolución, en el sentido que mi representada ya había sido objeto de un procedimiento sancionatorio anterior, que concluyó con la Resolución Ex. N° 607, de 28 de mayo de 2018, de dicha SMA, sancionando a Lácteos San Ignacio, cabe afirmar que tal resolución fue impugnada por mi representada, primero en sede administrativa y luego ante el Tercer Tribunal Ambiental, el cual accedió a nuestra reclamación íntegramente por reciente sentencia del 11 de octubre de 2023 - la cual NO fue impugnada ante la Corte Suprema- **dejando sin efecto la referida multa.** Se adjunta dicha sentencia.

Por lo anterior, en estricto rigor, y para mayor precisión, **cabe afirmar que NO existe un procedimiento sancionatorio anterior que haya finalizado con multa, para todos los efectos legales.** Por tanto, NO es correcto lo señalado en el numeral 7 de la resolución de cargos en este expediente, en el sentido que *“Las referidas actuaciones guardan vinculación con el cumplimiento del programa de monitoreo por parte del titular, de manera que serán consideradas en este procedimiento sancionatorio, en la medida en que aquello resulte pertinente, para evaluar su conducta anterior respecto de los hechos infraccionales identificados en este acto”.*

**No existe reincidencia, para todos los efectos legales entonces,** en especial, para los efectos del artículo 40 letra e) de la Ley N° 20.417, LOSMA.

## II. DESCARGOS DE LACTEOS SAN IGNACIO S.A.

Los cargos formulados a mi representada en la res. Ex. N° 1 de 2023, son los siguientes:

**1) Cargo N° 1: NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:** *El establecimiento industrial no incluyó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo, establecido en la Resolución Exenta SMA N° 215, de 11 de febrero de 2019, los siguientes parámetros en los periodos señalados, y que se detallan en la Tabla 1.1. del Anexo 1 del presente acto:*

a) *Temperatura: en enero, mayo, y diciembre de 2021.*

b) *pH: en mayo de 2021.*

En relación a este cargo, podemos afirmar lo siguiente:

Para Temperatura:

Noviembre 2020, Enero, Mayo y diciembre 2021: **fueron tomadas las mediciones, pero no reportadas.**

Para PH:

Mayo 2021: **fueron tomadas las mediciones, pero no reportadas,**

De tal suerte, cabe afirmar que todas las mediciones fueron tomadas por la empresa que represento, con la periodicidad establecida, obteniendo resultados dentro de los parámetros permitidos.

Así se demuestra con los documentos que se adjunta, referidos a las mediciones de caudal de los períodos antes indicados.

Cabe señalar que las mediciones que fueron tomadas, no fueron reportadas en su oportunidad por 2 razones: a) por desconocimiento de la nueva normativa y b) por desconocer cómo se cargan los datos en la plataforma. A este efecto, en la plataforma se indica completar campos de valores promedio para caudal Temperatura y PH, y es en los adjuntos donde se da cuenta de la periodicidad de muestra para cada parámetro. No

obstante, lo anterior, la empresa Lácteos San Ignacio, en el segundo semestre de 2021, tomó conocimiento del correcto funcionamiento y carga de datos en la plataforma de reporte y, desde esa fecha, ha adjuntado dichos muestreos de manera mensual, acompañando los informes de laboratorios externo y autocontrol.

En consecuencia, y a modo de resumen, hemos efectuado las mediciones en los periodos respectivos, mas no se han hecho los reportes por las razones ante dichas.

Lo anterior, ha de afirmarse, no ha traído aparejados riesgos al medio ambiente o a alguno de sus componentes, siendo, mas bien, una situación formal que no trae, tampoco aparejado un riesgo al ordenamiento jurídico ambiental.

**2) NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:** *El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo, establecido en la Resolución Exenta SMA N° 215, de 11 de febrero de 2019, para los siguientes parámetros en los periodos señalados, y que se detallan en la Tabla 1.2. del Anexo 1 del presente acto: a) Caudal: en septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; y, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y octubre de 2021. b) Temperatura: en diciembre de 2020; y, febrero, marzo, abril y junio de 2021. c) pH: en noviembre y diciembre de 2020; y, enero, febrero, marzo, abril y junio de 2021.*

En relación a este cargo, podemos señalar que en el portal se encuentran informados los parámetros según los informes del laboratorio externo que nos presta servicios en esta materia, pero no fueron cargados los respaldos de toma de muestras de autocontrol, los cuales dan cuenta de la frecuencia de muestreo de caudal, PH y Temperatura.

En los respectivos respaldos de toma de muestra que se adjuntan a la presente, se evidencia que la frecuencia de toma de caudal se realiza 3 veces por día, la temperatura y PH se toma 8 veces por día. Todos estos parámetros fueron medidos y la situación de hecho de este cargo, tiene su contra argumentación de descargos en la misma razón

explicitada para el cargo N° 1 anterior; razones que se dan aquí por expresa e íntegramente reproducidas para efectos de economía procedimental.

Por tanto, este cargo, al igual que el anterior, se trata de un deber de información, que NO ha traído consecuencias ni efectos adversos al medio ambiente o a alguno de sus componentes ni tampoco a la vida o salud de la población.

**3) NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:** *El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los parámetros incluidos en la Tabla N° 1.3 del Anexo 1 de la presente resolución, para los siguientes parámetros y periodos:*

*a) Cloruros: en diciembre de 2020.*

*b) DBO5: en octubre y noviembre de 2020*

*c) Fósforo: en octubre, noviembre y diciembre de 2020.*

*d) Manganeso: en septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; y, enero de 2021.*

*e) pH: en diciembre de 2022.*

En este cargo, Lácteos San Ignacio reconoce que no se ha efectuado el re-muestreo establecido en el programa de monitoreo.

Lo anterior se explica por la circunstancia de haber existido un desconocimiento de la existencia de dicha opción en muestras puntuales que se encontrasen fuera del rango o parámetro.

Por ende, y al igual que en los 2 cargos previos, desde el momento mismo en que mi representada tomó conocimiento de aquella circunstancia, ha seguido el protocolo y ha efectuado las re-muestras en casos puntuales, cumpliendo así de manera regular y oportuna la normativa de rangos desde el segundo semestre 2021 en adelante.

Finalmente, y al igual que en los 2 cargos anteriores, cabe señalar que este cargo, se trata de un deber de información, que NO ha traído efectos adversos al medio ambiente o a alguno de sus componentes.

**4) SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:** *El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros y períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 1.4 del Anexo 1 de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000:*

*a) Cloruros: en diciembre de 2020; febrero y marzo de 2021; y marzo, abril y mayo de 2022.*

*b) Coliformes Fecales o Termotolerantes: en febrero de 2021.*

*c) DBO5: en noviembre de 2020; y, febrero y marzo de 2021.*

*d) Fósforo: en septiembre, noviembre, y diciembre de 2020; y, febrero y marzo de 2021.*

*e) Manganeso: en septiembre, noviembre y diciembre de 2020.*

En relación a este cargo, cabe afirmar que Lácteos San Ignacio NO se encontraba en conocimiento de la posibilidad de efectuar remuestreos en los casos de superación de los límites, según se explicó en el cargo 3 anterior, se procedió a informar el valor obtenido de la muestra principal (aun pudiendo ser un caso de “falso positivo”).

Así, y al igual que en los casos anteriores que no fueron remuestreados, coincide en dichos meses que estos parámetros que excedieron los límites y norma, no pudieron ser remuestreados.

Por lo anterior, no fue posible tener un dato real dentro de norma.

Solicito se proceda a revisar por este servicio nuestro historial en la materia, donde podrá observarse que todos los parámetros se han encontrado dentro del rango y parámetros permitidos. Además, a la fecha hemos remuestreado cuando hemos detectado valores que se encuentran fuera de rango, y el resultado obtenido en el remuestreo demuestra que SI nos encontrábamos dentro de lo permitido por la norma.

Por lo expuesto, se estima un actuar muy celoso y estricto formular un cargo por la existencia de un parámetro fuera de rango y al mismo tiempo por no remuestrear, sobre todo cuando se conoce y hemos señalado que existen casos de “falsos positivos” en las muestras. Insistimos: nuestro historial en esta materia demuestra que regularmente nos hemos encontrado dentro de norma, de una manera regular y permanente en el tiempo.

Tal circunstancia debe ser considerada por este servicio al momento de resolver este procedimiento sancionatorio, sobre todo, para la calificación de la eventual infracción, como asimismo, para la ponderación de una hipotética sanción, en el caso de proceder esta.

**5) SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:** *El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo, establecido en la Resolución Exenta N° 5432, de 7 de diciembre de 2012, en el periodo de febrero de 2021 y que se detalla en la Tabla N° 1.5 del Anexo 1 de la presente Resolución.*

Cabe consignar que el hallazgo de este cargo fue sólo en el mes de febrero 2021, declarándose un caudal de 62,28 m<sup>3</sup> cuando el máxima es de 60 m<sup>3</sup> (menos de un 5% de superación del límite máximo establecido).

A ese respecto, y si se observan los datos tomados de muestra de autocontrol y el informe de laboratorio externo que fueron adjuntados en la declaración de dicho mes, y

que se encuentran disponibles en el portal Riles, es posible observar que ambas mediciones no excedieron el máximo permitido y que el valor informado como promedio corresponde entonces a un error de tipeo.

Por ello, estimamos que es necesario revisar la documentación adjunta de ambas tomas de muestras para así validar nuevamente el caudal, y en definitiva, corregir el valor declarado.

En carpeta de documentos adjunta se acompañan los scanner de las muestras propias y que respaldan los valores reales tomados de dichos meses, pero que no fueron adjuntados en la declaración en su debida oportunidad por los motivos ya mencionados anteriormente. Además, se acompaña un Excel que comienza desde septiembre 2021 donde se controla caudal temperatura y caudal a modo de minimizar errores de cálculo.

***Otras consideraciones:***

Es dable informar a este Servicio que hace un mes. Lácteos San Ignacio inició un acuerdo con la empresa “Raul Alejandro Fernández Prado Ingeniería EIRL” para una asesoría medioambiental relacionada al PAS 139 (se adjunta eb carpeta la Propuesta, la OC y Factura que dan cuenta de aquello)

Lo antes señalado, si bien no tiene relación directa con los cargos formulados por esta SMA, da cuenta del interés de mi representada de adoptar proactivamente iniciativas tendientes al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, a fin de cumplir así con la normativa legal vigente.

En fin, acompaño a este Servicio la escritura pública donde consta mi personería para representar a Lácteos San Ignacio y asimismo, dado el tamaño de los documentos, señalo el link con la carpeta de archivos que se adjuntan al presente escrito de descargos:






Igualmente, hago presente los datos de contacto en caso que se requiera más información o bien para efecto de las coordinaciones y notificaciones a que haya lugar: correo [REDACTED] y teléfono [REDACTED]

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y normas legales citadas,

**SOLICITO a Ud.** se sirva tener por formulados los descargos de mi representada en relación a la Resolución Ex. N° 1/Rol F-043-2023, de 28 de septiembre de este Servicio, determinando, en definitiva, que en la especie, no se han verificado infracciones a la normativa ambiental. En subsidio de lo anterior, y para el caso de desechar tal alegación, y se estime que hay infracciones y se sancione a Lácteos San Ignacio S.A. solicito que esta corresponda al mínimo legal, esto es, amonestación por escrito o, en el caso de multas, que sea la mínima legal según se califique una hipotética infracción, atendido todo lo antes expuesto y considerando, especialmente, que mi manante NO tiene sanciones ambientales anteriores y que en la especie, NO existe un daño o peligro causado; que no se ha afectado ni puesto en riesgo el medio ambiente o alguno de sus componentes ni la vida y salud de las personas y que NO ha habido intencionalidad en la comisión de las posibles infracciones, todo ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 40 de la LOSMA.



---

**VÍCTOR MANUEL VILLAGRA CUEVAS**  
pp. LÁCTEOS SAN IGNACIO S.A